En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 425/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 58/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia Definitiva nro. 25/25 de fecha 14 de marzo de 2025 y su aclaratoria nro. 53/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado que interpusiera la parte actora (escrito ID 1839927, agravios ID 1868419) en contra de la SD n° 25/2025. Corrido el respectivo traslado, la parte demandada dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1880762).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 3> promovió demanda contra <Persona 6> SA a fin de que se la condene a abonar la suma de pesos siete millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos, más las actualizaciones e intereses que correspondan o lo que en más o menos el magistrado entienda corresponder de acuerdo a las

circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que expone. Requirió respecto a la suma reclamada que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y toda norma concordante con ella, en razón de que su aplicación implica una clara violación de los derechos de la parte actora contemplados en los arts. 14 bis y 17 de la CN, formuló planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT incorporados por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432, por ser violatoria del principio de igualdad contemplado por el art. 16 de la CN y del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes (art. 17 de la CN). Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y normas complementarias; el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 LCT; y la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3>, contra <Persona 6> SA. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

II.1.a. Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó la sentencia por considerar que lo resuelto no se condice con la realidad de los hechos de la causa.

Menciona que está acreditado en el expediente que el accidente de fecha 12/09/2022 que sufrió el actor en ocasión de encontrarse desarrollando su jornada laboral fue puesto en conocimiento a la <Persona 7> el mismo día (denuncia del siniestro), habiéndose lesionado el dedo anular de su mano izquierda. Efectúa un resumen de lo sucedido con posterioridad, donde se le otorgó alta médica sin incapacidad el día 03/10/2022, motivo por el cual inició actuaciones ante la Comisión Médica a través del expediente n° 438123/22, caratulado "Divergencia en la determinación de la incapacidad" que en fecha 10/01/2023 determinó: diagnóstico de Herida cortante en dedo anular de mano izquierda; patología de carácter inculpable sin secuelas incapacitantes, dando origen al presente reclamo ante la justicia laboral en fecha 15/02/2023.

Remarca que el acudir a las comisiones médicas es opcional para el trabajador, pero no obligatorio ni excluyente.

Enfatiza que estas acciones dan cuenta de que su parte puso en conocimiento de la demandada el accidente y de la lesión sufrida en fecha 12/09/2022 en la mano izquierda (dedo anular) por lo que no puede afirmarse tener una conducta dolosa.

II.1.b. En segundo lugar, se queja por el apartamiento del dictamen médico pericial en forma arbitraria y sin justificación.

Dice que el perito en su dictamen evaluó al actor por la patología producto del accidente de fecha 12/09/2022, mismos hechos analizados en comisión médica y en la causa. Niega lo afirmado en el fallo de que el dictamen esté basado en hechos no introducidos en la instancia administrativa, cuando el hecho de recurrir a la vía administrativa es optativo y no excluyente.

Agrega que su parte llevó a conocimiento de la comisión el hecho súbito y violento que sufrió para luego interponer esta

demanda en búsqueda del reconocimiento de la incapacidad padecida producto del accidente laboral que provocó una lesión en su dedo anular de la mano izquierda.

Manifiesta que el hecho de que el siniestro no recaiga sobre la mano hábil no implica la inexistencia de la lesión ni de la incapacidad motivo por el cual el <Persona 4> al evaluar el miembro lesionado indicó la existencia de incapacidad en su persona y señaló la existencia de dificultades para manipular elementos pesados y dolor con la mano siniestrada.

Señala que entre sus labores realiza tareas de limpieza, utilizando sus dos manos, por ello el galeno destacó que producto del accidente a la fecha posee dificultades para manipular elementos pesados y dolor. Añade que si la lesión hubiera recaído en la mano hábil, el porcentaje de la incapacidad seria mayor conforme el baremo legal, pero al recaer sobre su mano inhábil y conforme el dictamen pericial padece una incapacidad de 5,6%.

Comenta que la magistrada decidió deslindar de responsabilidad a la <Persona 7> cuando el galeno brindó respuesta afirmativa acerca de que si era posible que las consecuencias en la mano izquierda del actor sean producto del accidente denunciado, por considerarla insuficiente, sin valorar que el médico efectuó un examen físico, siendo este su fundamento.

Asimismo, remarca que la parte demandada al impugnar la pericial apuntó a un error en la aplicación del baremo, sin desconocer la relación entre la patología y el accidente, limitándose a cuestionar el número de la incapacidad que consideraban inferior pero existente.

II.1.c. Por último, se agravia por la conclusión de la sentenciante al no encontrar acreditado en el caso la relación de causalidad material entre el accidente y el daño por el que reclama pérdida de fuerza y movilidad; entendiendo que hubo ocultamiento de la sintomatología por la que se demanda y que

hubiera permitido a la <Persona 7> –a través de sus prestadores- evaluar otro tipo de tratamiento distinto al recibido.

Alega que del informe pericial se verifica que padece rigidez en el dedo índice lesionado (de la mano izquierda) lo que evidencia la pérdida de fuerza y movilidad, por lo cual se encuentra acreditado que producto del accidente de fecha 12/09/22 el actor se lesionó el dedo anular de la mano izquierda. Remarca que los médicos que brindaron las primeras curaciones indicaron una resonancia magnética que fue rechazada por la <Persona 7>, y probablemente la realización de ese estudio le hubiera permitido a su p<Persona 7>e no perder la movilidad y no experimentar la actual rigidez que menciona el perito.

Concluye que no existen dudas de la existencia del accidente oportunamente denunciado y de las consecuencias negativas en su salud que se traducen en la incapacidad determinada por el perito médico en su dictamen. Solicita la revocación del fallo, declarándose competente para entender dentro de los presentes. Realiza reserva de recurrir a todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan.

II.2. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo. Cita jurisprudencia.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

III.1.a. Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN,

Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.b. Ya entonces en la solución, la expresión de agravios en su conjunto revela una notable confusión del recurrente en relación con el contenido de la sentencia. En primer lugar, interpreta erradamente la letra de la misma cuando en el decisorio se dice que no puso en conocimiento de la <Persona 7> las dolencias que ahora reclama. Es que no se ha negado que el actor padeció un accidente laboral (corte en el dedo anular –de hecho, fue reconocido expresamente y se le brindó atención médica-), mas resulta que a la hora de interponer la demanda en sede judicial se incorporaron supuestas secuelas que –conforme el criterio de la sentenciante- excedieron la naturaleza del siniestro, desde que no se condicen con aquel, como resulta de

las intervenciones médicas efectuadas en forma previa a la promoción de la acción y, a la vez no aparecen probadas, con el necesario rigor científico, en el marco de la pericia practicada en autos.

Así, adviértase que en la demanda –en la que se postuló nada más ni nada menos que una incapacidad del 40%- se dijo que al actor se le otorgó "el alta prematura y sin justificación el 3/10/2022. En el medio, le realizan tomografía y radiografía (que le negaron la entrega de sus resultados, por lo que no las logró ver), están ambas en poder de la <Persona 7>…" Luego se sostuvo: "…Es evidente que tal dolencia determine la imposibilidad de la persona que la padece de continuar con las actividades que hasta el momento venía realizando, por lo menos, hasta recibir un tratamiento acorde…" y que "…la <Persona 7> demandada, le otorgó el alta médica sin otorgarle las prestaciones completas, necesarias, oportunas y correspondientes para tratar dicha lesión…". Más tarde se agregó que el actor: "…se encuentra en una concreta situación de menoscabo con dificultad e impedido para desarrollar plenamente sus funciones vitales y laborativas, que implica un serio obstáculo para llevarlas a cabo, limitando no solo su potencialidad productiva, sino también las proyecciones de su persona en lo individual y social…" y que "Además de las alteraciones que los siniestros le produjeron en el ámbito laboral, se suman a ello las de su vida personal, algunas tareas cotidianas las realiza con dificultad y en algunos casos se han tornado inalcanzables debido a que el actor ya no se siente igual a como se sentía antes del grave accidente. Se suma a ello la incertidumbre constante, por las secuelas y como influirían estas en su futuro laboral, debido a que es el único sostén del hogar…". Destaco que todo ello deriva, conforme lo planteara el accionante, de un corte en el dedo anular izquierdo.

Sobre el particular, y más allá de que en ningún momento se especificó cuál sería aquel tratamiento acorde o las prestaciones

completas, necesarias, oportunas y correspondientes a ojos del actor, ni se produjo probanza que sirva de sustento a la invocada situación de menoscabo por la cual se hallara impedido de desarrollar plenamente sus funciones vitales y laborativas que limitaran su potencialidad productiva y las proyecciones de su persona en lo individual y social, lo cierto es que la propia pericia médica practicada en autos refiere: "…en la actualidad trabaja en igual tarea…", lo que permite descartar de plano cualquier tipo de tratamiento deficiente como asimismo de secuela incapacitante en relación con el accidente sufrido, y eso es lo que termina concluyendo la sentenciante.

Por lo demás, y en la crítica al apartamiento de la pericia diré que tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ <Persona 8> s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico-". expte. n° 260/22, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias*, Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.)

En tal entendimiento, recuerdo al apelante que la valoración de la prueba no se corresponde con compartimientos "estancos", sino que se efectúa atendiendo a la integralidad de aquella que resulta pertinente para llevar a la convicción al juzgador.

Sobre ese andarivel, recuérdese asimismo que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Pondérese así que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial. Y es así que la señora jueza de grado dio las razones por las que entendió que no correspondía otorgar eficacia probatoria a la pericia en tanto las lacónicas respuestas brindadas por el experto, sin la fundamentación necesaria, no poseen el necesario rigor científico y técnico que el acto requiere, careciendo por tanto de la idoneidad para llevarla a la convicción sobre lo que allí fuera determinado- porcentaje de incapacidad-.

Por lo expuesto, y toda vez que no encuentro mérito en los fundamentos de la impugnación interpuesta para alterar lo decidido en la instancia de grado, propondré el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia venida en apelación.

IV. Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – en virtud de lo cual se fijan para el <Persona 2> en el 25% y para el <Persona 1> en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerándoos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el <Persona 2> en el 25% y para el <Persona 1> en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. a II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III.1.a, b y c en el tratamiento del recurso planteado por el actor, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Teniendo en cuenta los términos de la demanda, los hechos narrados, la pretensión deducida, y las constancias del caso, conforme principio de congruencia y buena fe, no puede arribarse a una conclusión distinta a la dispuesta en la sentencia de grado, que confirma el colega preopinante.

En este sentido, reitero mi coincidencia con el tratamiento dado por el Dr. Hayes y sumo respecto al agravio, que en reiteradas oportunidades este tribunal ha resuelto que la

valoración de la prueba debe efectuarse de manera integral, con las demás acreditaciones y especialmente con el objeto de la pretensión y las posturas asumidas por las partes, en forma prejudicial y judicial, y en el caso, dicha valoración aparece respetada en la sentencia de grado, por cuanto aun cuando el perito médico determine un porcentaje de incapacidad, se refiere a dolencias o circunstancias que no fueron las alegadas oportunamente por el accionante, quien no solo valoró su incapacidad por el accidente laboral donde resultó con un corte en el dedo anular en el orden del 40% de la total obrera, sino que con un descaro que linda la temeridad ha denunciado padecimientos en todos los aspectos de la vida del trabajador, los que no tienen asiento ni en el accidente padecido, ni en la pericial producida.

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación, confirmando la Sentencia Definitiva nro. 25/25 e imponiendo las costas en la forma propuesta por el Dr. Hayes en el apartado IV; por ello adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 25/25 de fecha 14 de marzo de 2025 y su aclaratoria nro. 53/25.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 1> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 127 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"